

SESIONES ORDINARIAS

2002

ORDEN DEL DIA N° 976

COMISION DE DEPORTES

Impreso el día 12 de septiembre de 2002

Término del artículo 113: 23 de septiembre de 2002

SUMARIO: **Ley 20.160**, Estatuto del Jugador de Fútbol Profesional. Modificación. **Urtubey y otros**. (2.679-D.-2002.)

Pérez Martínez. – Sarah A. Picazo. – Julio R. F. Solanas. – Juan M. Urtubey. – Horacio Vivo.

Dictamen de comisión

Honorable Cámara:

La Comisión de Deportes ha considerado el proyecto de ley del señor diputado Urtubey y otros señores diputados, sobre incorporación del artículo 27 bis a la ley 20.160, Estatuto del Jugador de Fútbol Profesional, sobre libertad de contratación; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Agrégase como último párrafo del artículo 3° de la ley 20.160 el siguiente:

En toda acción judicial promovida contra un club en el que se practica fútbol profesional no se podrá ordenar medida cautelar que afecte, restrinja o altere la libertad de contratación o la extinción contractual del futbolista.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de la comisión, 3 de septiembre de 2002.

Antonio U. Rattin. – Roque T. Alvarez. – Julio C. Conca. – Melchor A. Posse. – Alberto J. Piccinini. – Guillermo M. Cantini. – Octavio N. Cerezo. – Graciela I. Gastañaga. – Julio C. Humada. – Miguel A. Mastrogiácomo. – Miguel R. D. Mukdise. – Claudio H.

INFORME

Honorable Cámara:

La Comisión de Deportes al considerar el proyecto de ley del señor diputado Urtubey y otros señores diputados, cree innecesario abundar en más detalles que los expuestos en los fundamentos que lo acompañan, por los que los hace suyos y así lo expresa.

Antonio U. Rattin.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

La evolución de la condición social y laboral de los futbolistas en nuestro país, señala que el primer reclamo de mejoras en la relación con los clubes ocurrió en 1931, cuando aún no existía la entidad sindical. Por aquel entonces reclamaban se implementara su libertad de contratación, objetivo largamente postergado, logrando, sin embargo, el reconocimiento oficial de la condición de profesionales y el derecho a justas remuneraciones.

Entre noviembre de 1948 y junio de 1949 los futbolistas suspendieron los partidos durante un minuto, reclamando mejores remuneraciones, su pago en término y el reconocimiento de la existencia del sindicato creado en 1944. La respuesta de la Asociación del Fútbol Argentino fue, primeramente, la suspensión del campeonato en todas las categorías y su reanudación con futbolistas aficionados, lo que provocó un importante éxodo de jugadores profesionales a Colombia. Todo ello derivó en la celebración del primer Convenio Colectivo de Trabajo 6/49.

En el ámbito judicial, un fallo plenario de 1952, recaído en el caso “Vaghi contra River Plate” de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, negó la existencia de relación laboral y el consiguiente derecho del futbolista a la percepción del sueldo anual complementario; pero otro fallo plenario de la misma Cámara, dictado en 1969, en autos “Ruiz contra Platense” dejó establecido que la relación entre el futbolista profesional y el club para el cual presta servicios es de naturaleza laboral, doctrina que siguieron los tribunales de todo el país.

Sin embargo, la resistencia a dicha doctrina, opuesta por la Asociación del Fútbol Argentino y de los clubes a ella afiliados, sumada a la negativa a negociar la renovación del viejo convenio colectivo de trabajo 6/49 provocó una huelga en 1971, a la que puso fin la resolución 2002/71 del entonces Ministerio de Bienestar Social de la Nación, instruyendo al interventor en la AFA para que elaborara un anteproyecto de estatuto del jugador de fútbol profesional con la participación de Futbolistas Argentinos Agremiados, convertido en ley 20.160, sancionada y promulgada el 15 de febrero de 1973.

Merced a las gestiones que, paralelamente, llevaba a cabo Futbolistas Argentinos Agremiados ante el Ministerio de Trabajo de la Nación, el 7 de marzo de 1973 se suscribió el segundo Convenio Colectivo de Trabajo 141/73, el cual fue mejorado por el actualmente vigente, 430/75, continuación de la huelga declarada el 11 de agosto de 1975, motivada por el rechazo que al mismo opusiera la AFA.

Otro conflicto colectivo estalló en 1984 como protesta por la falta de pago de remuneraciones adeudadas por Boca Juniors a un grupo importante de futbolistas, que culminó con la desvinculación de los mismos de dicha entidad.

El 18 de enero de 1985 el sindicato declaró una nueva huelga, reclamando el cumplimiento del Convenio Colectivo de Trabajo en la parte que obliga a la AFA a declarar la libertad de contratación de todo futbolista cuyo contrato haya vencido, situación en la que se encontraban los jugadores de Boca Juniors Gareca y Ruggeri y de Nueva Chicago Franceschini. La AFA postergó intencionalmente su resolución, accediendo al justo reclamo sólo después de haber sido contratados los dos primeros por River Plate y el último por Bánfield.

En 1988 también se interrumpió la actividad como reacción por el gravísimo accidente sufrido en Córdoba por el jugador Claudio Zacarías en ocasión de la disputa del partido entre Instituto y San Lorenzo de Almagro.

El 22 de julio de 1997 una nueva medida de fuerza fue dispuesta en reclamo de la libertad de contratación de seis futbolistas integrantes del plantel profesional del Club Deportivo Español, cuyos respectivos contratos habían vencido el 30 de junio, resuelta en un principio por la AFA favorablemente, a lo que, no obstante, se opuso el juez que entendía en el concurso preventivo de esta entidad.

En un diario editado en la misma fecha podía leerse lo siguiente: “El nudo del conflicto es que seis jugadores de Deportivo Español (Campagnuolo, Pontiroli, Fuentes, Potenzoni, Sergio Castillo y Guede) se consideran libres. Esto, porque en sus contratos, que vencieron el 30 de junio, no figuraba la habitual cláusula que prorroga automáticamente el vínculo por dos años. Pero Español tiene a su favor un fallo del juez comercial Juan Garibotto —que entiende en la convocatoria de acreedores que afecta al Deportivo Español desde mayo del año pasado— que estableció que los jugadores siguen perteneciendo al club. ¿Por qué? Porque el estado de convocatoria le impide realizar transacciones comerciales que afecten su patrimonio sin la autorización del juez, que a su vez necesitaría la conformidad de los acreedores” (“Olé”, martes 22/7/97, página 4). Es importante destacar algunos aspectos relacionados con el caso, reveladores del erróneo criterio que sirvió de fundamento al dictamen de la sindicatura que intervino en el proceso y a la consiguiente resolución judicial recaída en el mismo.

La sindicatura incluyó en el activo del club el rubro “plantel de jugadores” con los siguientes importes: 1993 \$276.998,50; 1994 \$163.679,08; 1995 \$138.750; 29/2/96 \$132.500. La valuación patrimonial arrojó la suma de \$2.059.338,62 al 30/9/95. Y solicitó la declaración de ineficacia de la omisión de incluir cláusulas de prórroga de los contratos y/o convenios suscriptos entre la concursada y sus jugadores profesionales. Entretanto, en el ámbito del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social circulaban versiones según las cuales los directivos del Club Deportivo Español exigían el pago de \$5.000.000 para consentir la libertad de contratación reclamada por los futbolistas y su sindicato.

El juez, accediendo a la petición del síndico, declaró “la ineficacia de la omisión” y mantuvo a los futbolistas vinculados al club concursado, aunque posteriormente dejó sin efecto tal resolución en razón de la garantía brindada a los acreedores del club por el Banco República S.A.

De lo expuesto se desprende que, a criterio de la sindicatura y del magistrado, los futbolistas fueron considerados integrantes del activo y patrimonio de la entidad concursada invocándose para ello el artículo 16 de la ley 24.522, que prohíbe a la concursada realizar actos a título gratuito y el artículo 17 que declara la ineficacia de los mismos, no obstante que el club no había realizado ningún acto de tal naturaleza.

Al presente, lamentablemente, muchos otros clubes se encuentran concursados, situación que constituye serio obstáculo para que los futbolistas puedan obtener su libertad de contratación y el reconocimiento del derecho constitucional de trabajar en el club de su preferencia, a pesar de haber expirado el plazo de vigencia de sus contratos, de haber acordado con el club su rescisión o de haberlo resuelto por falta de pago de sus haberes, que-

dando absurdamente compelidos a presentarse ante los juzgados respectivos a peticionar su libertad de contratación, con riesgo de ver rechazada su petición. Es decir, el derecho que, con fundamento en claras garantías constitucionales, de ningún modo puede negarse a todo trabajador cuyo contrato se hubiera extinguido por alguna de dichas causales, se niega en cambio, injustamente, al futbolista profesional, por la sola razón de haberse concursado la entidad para la que prestaba servicios.

A la situación descrita se suma otra no menos grave e injusta. Desde hace cierto tiempo, los futbolistas han visto seriamente perturbado el derecho fundamental de trabajar, garantizado por nuestra Constitución Nacional, como consecuencia de juicios promovidos contra los clubes por deudas contraídas por éstos con terceras personas, respecto de las cuales los jugadores resultan absolutamente ajenos.

En esos juicios, los acreedores particulares de los clubes suelen pedir a los tribunales ciertas medidas cautelares o precautorias, tendientes a asegurar el cobro de sus créditos: por lo común embargos, inhibiciones o prohibiciones de contratar, todas las cuales persiguen el mismo objetivo: impedir que los futbolistas integrantes del plantel de la entidad deudora puedan quedar “en libertad de contratación”, cualquiera sea la causa de extinción de sus contratos; ya se trate de acuerdo del club con el futbolista (rescisión), de falta de pago de haberes (resolución), de vencimiento del plazo pactado en los contratos registrados o aun de decisión unilateral del club de prescindir de sus servicios, antes que esto último ocurra (despido directo).

De acuerdo a las comunicaciones judiciales cursadas a la AFA, lamentablemente son cada vez más frecuentes los juicios en los que se solicitan y se proveen favorablemente tales medidas, presentándose como mucho más lamentables las resoluciones judiciales que hacen lugar a las mismas, sin que los tribunales que las decretan adviertan que de tal modo se viola el derecho fundamental de trabajar de los futbolistas, a quienes, por esa vía, se les impide ilegítimamente celebrar nuevo contrato de trabajo e incorporarse para su ejecución a la entidad de su libre elección, del país o del extranjero, no obstante resultar ajenos a las relaciones eventualmente habidas entre el club deudor y su ocasional acreedor. Sólo en algunos casos aislados se han denegado las aludidas medidas cautelares, precisamente para no lesionar el derecho de trabajar de los futbolistas.

En otros supuestos, la medida pedida y decretada obstaculiza la cesión o transferencia de los servicios del futbolista a otra institución, con idénticas consecuencias: impedir que la cesión se lleve a cabo y, consiguientemente, que el jugador pueda desempeñarse para el nuevo club. Por cualquiera de las vías descritas, se impide la salida de futbolistas del plantel del club supuestamente deudor. Y por

esas mismas vías, se logra también prohibir el ingreso de futbolistas al mismo club, impidiéndole a éste incorporar a su plantel a nuevos jugadores, ya sea por transferencia –a prueba o definitiva, con cargo o sin cargo– o aunque se trate de futbolistas “dueños de su pase”. (“El Futbolista”. Boletín informativo de Futbolistas Argentinos Agremiados. Diciembre 2001, pág. 10).

Al respecto pueden verse las críticas formuladas por los propios asesores de la AFA, en “El Derecho”, 173-1058 y “La Ley”, 2001/8/1210, por la violación del derecho de trabajar de futbolista que implican las diversas medidas cautelares que en la práctica suelen proveer favorablemente los tribunales. Circunstancia que, a su vez, obliga a los afectados por las mismas a promover acciones de amparo, invocando la violación de tal derecho fundamental.

Se desprende de lo expuesto la pretensión de asimilar al futbolista a una cosa mueble o semoviente, de la cual no puede desprenderse su propietario (el club), en garantía de los derechos de sus acreedores, prolongándose de tal suerte una relación laboral extinguida cuya vigencia obligaría al futbolista a continuar prestando servicios al club deudor, aun contra su expresa voluntad; circunstancia repudiada por el derecho.

El inciso 22 del artículo 75 de nuestra Constitución Nacional atribuye a los tratados y concordatos “jerarquía superior a las leyes”. El artículo 4 de la Declaración Universal de Derechos Humanos condena y prohíbe el sometimiento a esclavitud, a servidumbre y la trata de esclavos y el artículo 23, punto 1, establece que toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo. Coincidentemente, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de 1969 (Pacto de San José de Costa Rica), aprobada por ley 23.054, prohíbe en su artículo 6 la esclavitud y la servidumbre en su apartado 2 establece que nadie puede ser constreñido a ejecutar un trabajo forzoso u obligatorio.

Adhiriendo a las críticas precitadas y considerando que se impone poner fin urgentemente al panorama descrito y a las consecuencias perjudiciales que del mismo derivan para los futbolistas profesionales, sobre la base del texto propuesto por Futbolistas Argentinos Agremiados, hemos elaborado el presente proyecto de ley, cuya aprobación solicitamos al señor presidente.

Juan M. Urtubey. – Carlos T. Alesandri. – Daniel T. Basile. – Omar E. Becerra. – Alfredo P. Bravo. – Guillermo M. Cantini. – Mario O. Capello. – Alberto A. Coto. – Miguel A. Giubergia. – Atlanto Honcheruk. – Ricardo C. Quintela. – Antonio U. Rattin. – Fernando O. Salim. – Julio R. F. Solanas. – Saúl E. Ubaldini.

ANTECEDENTE

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Agrégase a la ley 20.160 (Estatuto del Jugador de Fútbol Profesional), como artículo 27 bis, el siguiente:

Ninguna autoridad judicial, administrativa o asociacional podrá denegar ni restringir de ningún modo, la libertad de contratación de un futbolista a que tenga derecho por extinción de su contrato; aunque el club en que hubiera militado solicite su concurso preventivo, se declare su quiebra o se decrete contra el mismo cualquier medida cautelar.

Toda resolución judicial, administrativa o asociacional que considere al futbolista o a los respectivos derechos federativos o económicos como

un bien integrante del patrimonio de un club o de su activo contable o como parte de la garantía común de sus acreedores, será nula de nulidad absoluta y los tribunales deberán declarar la nulidad, aun de oficio.

Queda derogada cualquier norma legal, estatutaria o convencional que se oponga a la presente.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Juan M. Urtubey. – Carlos T. Alesandri. – Daniel T. Basile. – Omar E. Becerra. – Alfredo P. Bravo. – Guillermo M. Cantini. – Mario O. Capello. – Alberto A. Coto. – Miguel A. Giubergia. – Atlanto Honcheruk. – Ricardo C. Quintela. – Antonio U. Rattin. – Fernando O. Salim. – Julio R. F. Solanas. – Saúl E. Ubaldini.